



RESOLUCION No. CSJTOR23-591
16 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 3 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por MICHAEL JIMÉNEZ FLÓREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3150 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima.

HECHOS

El quejoso solicita vigilancia judicial, al incidente de desacato del 26 de octubre de 2023 dentro de la acción de tutela 202-00304-00, por un presunto incumplimiento al fallo de tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MICHAEL JIMÉNEZ FLÓREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3796 del 7 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. LMG-042 de fecha 9 de noviembre de 2023, el Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que no es cierto que el quejoso radicó incidente de desacato el 26 de octubre de 2023, sino que el mismo fue radicado el 3 de

noviembre del año en curso, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, tal y como se puede evidencia a folio 1 del incidente de desacato virtual.

Finaliza informando que por auto del 8 de noviembre de 2023 el Despacho dio trámite al incidente de desacato alegado resolviendo no acceder a la solicitud informando a su vez que debe estarse a lo resuelto en providencia del 14 de marzo de 2023, mediante la cual declaró impróspero el incidente de desacato propuesto toda vez que la entidad incidentada acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya que el accionante fue valorado por especialista en ortopedia y traumatología, misma razón dada en providencia del 6 de junio del 2023, mediante la cual se negó el incidente de desacato propuesto por el quejoso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MICHAEL JIMÉNEZ FLÓREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS MANUEL GÚZMAN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursó incidente de desacato de la acción de tutela bajo radicado 2022-00304-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato propuesto por el quejoso.

Por su parte, el Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, informó: i) que, no es cierto que el solicitante radicada el incidente de desacato el 26 de octubre, sino que este fue radicado el 3 de noviembre de 2023; ii) que, por auto del 8 de noviembre se resolvió no dar trámite al incidente de desacato y estarse a lo resuelto en providencia del 14 de marzo de 2023 providencia mediante la cual se negó el incidente propuesto en razón a que la incidentada acreditó dar cumplimiento al fallo de tutela notificado.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite dado a las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio, no se observa mora judicial ya que el Funcionario Judicial requerido ha dado trámite a las solicitudes radicadas por el quejoso, más cuando son incidentes de desacatos e informa que estos son precedentes, toda vez que la entidad accionada probó haber dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela, motivo por el cual mal haría esta Magistratura dar trámite a una vigilancia sin fundamento alguno al no existir actuación procesal pendiente por tramitar o decidir por parte del despacho vigilado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MICHAEL JIMÉNEZ FLÓREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS MANUEL GUZMÁN, Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

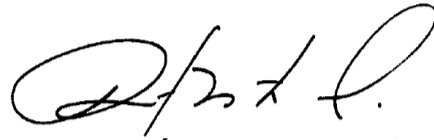
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado